

Informe secretarial. Señor Juez, me permito comunicarle que por medio de auto del pasado veintiocho (28) de septiembre de 2020, la parte demandante arrimó memorial por medio del cual pretendía subsanar los requisitos insertos en el auto inadmisorio del pasado veintidós (22) de septiembre de 2020. Asimismo, le pongo de presente que pese a la indicación inserta en el numeral 1° del inadmisorio alusiva a la presentación física de los documentos base de recaudo no fue acatada. Medellín, dos (02) de octubre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2020 – 00230 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandada	Diego Luis Gaviria Álvarez
Asunto	Rechaza demanda

Averiguado está, que todo proceso judicial, inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.). Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento y caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión y consecuentemente, llegado el momento, caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, acarree el rechazo de la misma.

Ocurre entonces que la parte actora debió acatar con celo, las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibíd.*, pues su cumplimiento, traería para el juicio, una recta orientación procesal, facilitando su desenlace y evitando sorpresas y dificultades a las partes. De esta suerte, debía necesariamente cumplir una carga que a saber no fue materializada y que su inacción conlleva inevitablemente al rechazo del libelo introductorio; tarea que a saber eran:

i) Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará – en original - el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

El demandante, allega escrito con el que pretende subsanar los requisitos insertos en el auto inadmisorio. No obstante, no remitió el documento base de recaudo, ni solicitó cita a esta dependencia judicial para hacer entrega del mismo.

Por lo anterior, y al no llenar en debida forma los requisitos exigidos en auto anterior, se procederá a rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado por medios electrónicos, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cumplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>06/10/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>085</u>.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
